



NACIONAL



Resolución 1317/1986

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (A.N.A.)

Despachos de importación o exportación de precursores para la preparación de estupefacientes y psicotrópicos -- Normas -- Sustitución del anexo II de la res. 2797/85.

Fecha de Emisión: 02/06/1986; Publicado en: Boletín Ad. 111/86

Artículo 1º -- No se dará curso a ningún despacho de importación o de exportación de los precursores en listados en el anexo A de la presente, sin la autorización previa dada por la autoridad sanitaria nacional a través de un certificado expedido para cada despacho.

Art. 2º -- El Departamento Procesamiento de la Información, la División Exportación del Departamento Operacional Capital y las aduanas del interior, deberán informar de inmediato y por la vía más directa y rápida al Departamento Drogas Peligrosas, el registro de importaciones y exportaciones a consumo y temporarias de los productos incluidos en los anexos A y B de la presente.

Art. 3º -- A los efectos del cumplimiento del artículo segundo se informará: Número de registro, fecha, nombre del importador y del exportador, país importador y exportador, cantidad de bultos, marcas, números, kilaje, posición arancelaria, producto, medio transportador y aduana de entrada y salida.

Art. 4º -- Para el cumplimiento de los arts. 2º y 3º, no serán detenidos los despachos de productos del anexo A que tengan autorización previa de la autoridad sanitaria nacional, ni los despachos de productos del anexo B.

Art. 5º -- El Departamento Drogas Peligrosas llevará un Libro Registro de las operaciones que le fueron comunicadas, que estará a disposición de la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas.

Art. 6º -- Deberá brindarse información sobre dichos registros, si fuera solicitada por organismos internacionales especializados en la materia, tales como División de Estupefacientes, Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Consejo de Cooperación Aduanera, Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, Drug Enforcement Administración, Organización Internacional de Policía Criminal, Organización Mundial de la Salud.

Art. 7º -- El Departamento Drogas Peligrosas, las aduanas o la dependencia aduanera que instruya sumarios de prevención por contrabando, de los productos incluidos en los anexos A y B, llevarán un registro especial con los siguientes datos:

- Denominación del producto conforme figure en los anexos A y B.
- Tipo y cantidad de envases comisados.
- Peso o volumen neto expresado en kilogramos (kg) o litros (l).
- Autoridad judicial interviniente.
- Lugar y fecha del procedimiento.
- Personas físicas o jurídicas involucradas.

Ese material informativo estará a disposición de la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas.

Art. 8º -- En el ejercicio de las funciones de prevención y represión del contrabando en el

ámbito de la zona de vigilancia Especial establecida por el Código Aduanero (ley 22.415) y su reglamentación (dec. 1001/82) se supervisará y controlará que los productos nominados en el anexo B no ingresen en cantidades que excedan las mínimas necesarias para el consumo directo en dicha zona.

Art. 9º -- Sustitúyese en anexo II Detalle de la mercadería cuya exportación se prohíbe de la res. 2797/85 (BANA 199/85) que dicta normas relativas a las exportaciones que se realicen bajo el régimen de aduanas de frontera, por el que bajo el mismo título constituye el anexo C de la presente.

Art. 10. -- Déjase sin efecto las res. 2051/85 (C.I. 34/85) y 2647/85 (C.I. 41/85).

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

-- Garbarino.

Nota: Para consultar el/los anexos dirigirse al boletín oficial Suipacha 767 PB.

